

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 516

13 de agosto de 2021

Presentado por el señor *Soto Rivera*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para enmendar las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, a los fines de atemperar la Regla 72 (7) para intercambiar los artículos 5.04 y 5.15 de la derogada Ley 404-2000, según enmendada, por los nuevos artículos 6.05 y 6.14 de la Ley 168-2019, para disponer que las alegaciones preacordadas deberán conllevar para el imputado o acusado una pena de reclusión de al menos dos (2) años, cuando la pena de reclusión estatuida para la conducta imputada bajo dichos Artículos sea mayor de dos (2) años. Cuando circunstancias extraordinarias relacionadas con el proceso judicial así lo requieran, el Secretario de Justicia tendrá la facultad para autorizar por escrito una alegación preacordada que incluya una pena de reclusión menor de dos (2) años. El Secretario de Justicia podrá delegar esta facultad en el Subsecretario de Justicia o en el Jefe de los Fiscales.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la aprobación de la Ley 142-2013, se introdujo una enmienda a la Reglas de Procedimiento Criminal del 1963, a fin de establecer requisitos para las alegaciones preacordadas en casos en que se impute o se acuse por la comisión de un delito bajo los Artículos 5.04 o 5.15 de la Ley 404-2000, según enmendada, conocida como la Ley de Armas de Puerto Rico.

La intención de esta Ley, fue el disponer que toda alegación preacordada en la que se impute la comisión de un delito bajo los Artículos 5.04 o 5.15 de la Ley de Armas de Puerto Rico deberá conllevar para el imputado o acusado una pena de reclusión de

al menos dos (2) años, siempre y cuando la pena de reclusión estatuida en dichos Artículos sea mayor de dos (2) años. De igual forma, se enmendaron los Artículos 5.02, 5.04 y 5.06 de la referida Ley de Armas para disponer que las personas que, salvo en unas excepciones, resulten convictas de los delitos graves estatuidos en esos artículos no tendrán derecho a sentencia suspendida, salir en libertad bajo palabra o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción, por lo que deberán cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta. Esta Ley también enmendaba los Artículos 5.04 y 5.06 para modificar y eliminar algunas modalidades de estos delitos.

Para evitar una aplicación desproporcionada e injusta contra personas no propensas a cometer actos criminales violentos, se instituye un mecanismo mediante el cual el Secretario de Justicia puede ejercer discreción para autorizar alegaciones preacordadas por menos de dos (2) años de cárcel, o aún que no incluyan tiempo de cárcel, donde medien circunstancias justificantes. De igual manera, se excluyen de la versión enmendada de la Regla 72 los Artículos 5.02, 5.06 y 5.07 de la Ley de Armas, para dar una herramienta adicional de negociación y reclasificación en casos meritorios, porque su inclusión conllevaría una reducción de facto de la pena por dicho delito que rebasa los límites de la proporcionalidad. Finalmente, también se enmienda la presente Medida añadiendo una cláusula de interpretación para atemperar su efecto a otras leyes relacionadas como la Ley de Sentencia Suspendida y Libertad a Prueba, *supra*.

No obstante, a lo anterior, la Ley de Armas del 2000, fue derogada y sustituida por la Ley 168-2019. Esto ha traído un disloque al momento de la interpretación de lo dispuesto en la regla 72, lo cual causado una gran confusión. Es por esta razón que entendemos pertinente atemperar la misma a la realidad jurídica y evitar de esta manera que la utilización de la misma quede a la interpretación individual de cada persona, al igual que aportamos a la economía procesal y evitamos la revictimización de las víctimas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, según
2 enmendadas, para atemperar la Regla 72 (7) para que lea como sigue:

3 “Regla 72. Alegaciones Preacordadas

4 (7) Toda alegación preacordada en una causa en la que se impute la venta, posesión,
5 transporte, portación o uso ilegal de un arma de fuego, según establecido en los Artículos
6 **[5.04 o 5.15 de la Ley 404-2000, según enmendada, conocida como la Ley de Armas de**
7 **Puerto Rico]**, *6.05 o 6.14 de la Ley 168-2019, conocida como Ley de Armas de Puerto Rico*
8 *de 2020*, deberá conllevar para el acusado una pena de reclusión de al menos dos (2) años,
9 cuando la pena de reclusión estatuida para la conducta imputada bajo dichos Artículos sea
10 mayor de dos (2) años. Cuando circunstancias extraordinarias relacionadas con el proceso
11 judicial así lo requieran, el Secretario de Justicia tendrá la facultad para autorizar por escrito
12 una alegación preacordada que incluya una pena de reclusión menor de dos (2) años. El
13 Secretario de Justicia podrá delegar esta facultad en el Subsecretario de Justicia o en el Jefe
14 de los Fiscales.

15 Sección 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.